

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

I68/INFOEM/IP/RR/2012.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.

Comisionado Ponente: Mirna García Morón

Se esta a favor del contenido y alcance del proyecto y mi voto será a favor; no obstante se estima oportuno realizar una **OPINION PARTICULAR al proyecto**, a fin de reconocer el cambio de posición de la ponencia proyectista en cuanto a la forma y términos para la expedición de copias certificadas, y con ello arribar a un punto de encuentro con el suscrito, por lo que resulta oportuno manifestar o justificar mis razonamiento al respecto, pues en el presente proyecto que se comenta se arriba a una propuesta más adecuada que la que en su momento mantuvo la ponencia que proyecta.

Efectivamente, para el que suscribe se sostuvo en su momento que lo procedente y oportuno era entender que la certificación por un lado implica en su alcance que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado; y por otro lado que dicha certificación es sobre los datos visibles, sobre los que si se da acceso al interesado, que en todo caso la certificación es sobre que los datos visibles son copia fiel del original de donde se obtuvo la versión publica, siendo que los datos testados, suprimidos o eliminado de dicha versión se eliminan a la luz de la Ley de Transparencia puesto que se expide dicho acceso en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, y probablemente en términos de un mandato de una resolución de este Instituto, siendo que la referencia a la Ley es para justificar la versión pública, más no para aducir que la certificación es sobre la originalidad o cotejo de una versión pública, sino el alcance de la copia certificada de versiones publicas se insiste es para dar fe que los datos de acceso público son fiel del original que obra en poder del **SUJETO OBLIGADO**.

Se afirmaba por el suscrito que se compartía la idea de establecer el deber de poner una leyenda específica o sui generis en el caso de que se haga en cumplimiento de la Ley de la materia, pero que en la leyenda de certificación se aluda sin temor y sin ambigüedades que es copia fiel de su original que en versión pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, conforme a la resolución respectiva.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Pero solo el que suscribe estaría a favor de dicha leyenda si y solo si se planteaba en esos términos, a fin de no minimizar el alcance de una copia certificada en cuanto la autenticidad de aquellos datos que si son visibles y que se deduce son fiel de su original. Siendo el caso que en el presente proyecto, se rescata dicha posición y por lo tanto se esta de acuerdo, pues ya se reconoce que los datos que se dejan a la luz corresponden a su original, con lo que se robustece el derecho de acceso a la información en su modalidad de copias certificadas, siendo ello importante pues el derecho de acceso a la información como derecho instrumental permite que los particulares puedan a su vez ejercer otros derechos en otras vías y en otras instancias.

En ese sentido, resulta oportuno realizar los comentarios puntuales de lo que se acaba de acotar, y para ello será necesario aludir a los antecedentes y posiciones al respecto.

En primer lugar, debe puntualizarse que derivado del proyecto se desprende un aspecto a considerar, y es que en este proyecto se asume el que es procedente o factible la expedición de copias certificadas en versión publica; posición ésta que es coincidente con lo que el suscrito ha expuesto en precedente similares como lo es el Recurso de Revisión **01774/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA, aprobada en sesión del 13 de Septiembre de 2012, siendo ello un punto a esencial para disipar este tema; pues tal posición de entrada asume un punto en común o de encuentro al respecto, y cuya premisa permite que por lo pronto esta ponencia comparta junto con el de la voz en que es procedente o viable la expedición de copias certificadas en su versión pública.

Siendo que lo que queda pendiente era resolver la forma, método o términos en que estas se deberán proporcionar, a fin de fijar el alcance de dichas copias certificadas desde la perspectiva de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, con el fin de evitar dualidad resolutive que ya se ha manifestado en el Pleno de este Instituto a este respecto, lo que provocaba disparidad e incongruencia en las resoluciones correspondientes y provocaba confusión en los sujetos obligados respecto de este tema; incluso ello me ha llevado a votar en contra de dicha situación en términos generales, en tanto no se tenga una posición uniforme o congruente en este rubro, siendo que la mayoría del Pleno ha mantenido una dualidad argumentativa, que estimo provoca confusión a los intervinientes en los proceso de acceso a la información, pues en algunos casos había procedido la entrega en copias certificada en términos tradicionales y en otros el que no es factible la expedición de copias certificadas en versión pública, y otros casos

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

el que se puede dar acceso a copias certificadas con leyendas donde se limita o se establece una certificación *sui generis* de la certificación por parte de los sujetos obligados. Por lo tanto resultó exigible resolver esta disparidad.

Antes, los integrantes de este Pleno habían fijado tres posiciones respecto a la expedición de copias certificadas de versiones públicas de información solicitada en términos de la Ley de Transparencia referida.

Por lo tanto, es que este Pleno debió tener una posición uniforme al respecto, siendo que para el suscrito se podía optar por una posición intermedia, mixta o ecléctica entre la segunda y tercera propuesta, tal y como hoy se esta planeando derivado de las reflexiones de la ponencia que suscribe, pues ambas posiciones se mantenía un punto de encuentro o en común, y que era esencial: el reconocimiento que es posible expedir copias certificada en versión publica, por lo que ante este tronco común se pudo diseñar un criterio que retomará lo mejor de ambas propuestas, y con ello caminar en búsqueda se un criterio para la uniformidad a este respecto.

En efecto, las posiciones respecto a la expedición de copias certificadas en versión pública que se habían expuesto eran las siguientes:

1ª) La que sostiene que no es factible la copia certificada en versión pública, misma que no comparto absolutamente en nada por ser restrictivo del derecho de acceso a la información. Ya que según razona que no puede desprenderse una copia certificada de una versión pública porque no expresa lo que integra o originalmente debe reflejar la certificación. Por ende, el grado máximo de modalidad de entrega por la vía de transparencia al que puede acceder **EL RECURRENTE** respecto de la documentación requerida es la de versiones públicas en copia simple.

2ª) La segunda que era la que sostenía la ponencia que en cuanto a que es factible la elaboración de copias certificadas en su versión pública, siendo que dicha certificación tiene como efecto dejar constancia que la documentación respectiva obra o está en poder del sujeto obligado.

En efecto, en esta posición asumida por el suscrito partía de que hay justificación para entregar de copias certificadas de versiones públicas de información.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sobre el particular precisaba que era necesario tomar en cuenta lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México a qué se refiere con documentos públicos.

*De los Documentos Públicos y Privados
Concepto de documento público*

Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Lo anterior tiene sustento en la circunstancia de que en relación al cotejo de documentos el notario o corredor público o bien los servidores públicos hacen constar que la copia que certifican es fiel reproducción del documento original, por tanto, con base en lo expuesto, es válido afirmar que el documento original y la copia cotejada o certificada contienen lo mismo. Esto es, el notario da fe pública de que la copia cotejada o certificada es una exacta reproducción del original y la certificación en la que se hace constar ese hecho, deberá tenerse por cierta, precisamente, por las atribuciones que la ley le otorga, es decir, se debe considerar verídico el hecho de que una copia tiene el mismo contenido que el original. En otras palabras, por medio de la fe pública de que está investido el notario, corredor público y los servidores públicos autorizados para ello da origen a un ejemplar que, junto con el original, son exactos entre sí.

En este mismo sentido conviene precisar lo señalado en el diccionario de la Real Academia española respecto de certificar:

(Del lat. certificāre).

- 1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl.*
- 2. tr. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía.*
- 3. tr. Der. Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.*
- 4. intr. ant. Fijar, señalar con certeza.*

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

De lo señalado afirmaba, que por una parte, en materia notarial se establecen reglas conforme a las cuales debe realizarse toda compulsas, a fin de que el instrumento de que se trate tenga validez legal, por lo que sólo se puede certificar lo que haya sido copiado de documentos originales y se haya compulsado. Mientras que en el ámbito administrativo, no todas las unidades, organismos, entidades y servidores públicos cuentan con facultades de certificación; en la mayoría de los casos se requiere de un acuerdo delegatorio expreso que le confiera tal facultad.

Por otra parte, el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal preceptúa lo siguiente:

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. a IX. ...

X. Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

XI. a XIV. ...

En este orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

"COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS. Al derecho que tienen los particulares y las mismas autoridades como litigantes, conforme a las leyes, de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas, debe corresponder la obligación correlativa de las propias autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten, y cuando el ordenamiento legal que reglamenta el funcionamiento de una

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

dependencia, no atribuye la facultad de expedirlas a un funcionario determinado, lógicamente esa obligación debe caer en el titular, como director y responsable de la misma.

Instancia: Segunda Sala. Época: Sexta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: CIX, Tercera Parte. Tesis. Página 14. Amparo en revisión 6642/64. Afianzadora Insurgentes, S. A., 4 de julio de 1966. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.
Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obran en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, Tesis I.6º.C.4º K, p. 631. Materia común. Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES."

De las tesis transcritas, se desprende que la expedición de copias certificadas de documentos originales que obran en los archivos de las oficinas correspondientes, hace constar la certificación de la existencia de determinado documento.

Como puede apreciarse, es indiscutible que hay servidores a nivel del Ayuntamiento o de la autoridad estatal que están en aptitud de realizar certificaciones de aquellos expedientes.

En este sentido surge la interrogante si pueden expedirse copias certificadas de documentos en su versión pública.

A primera impresión y atendiendo a la literalidad del término, si se hace una versión pública del documento implica la supresión de ciertos datos del documento original, por lo que podría suponerse que no debe hacerse entrega de la información en copia

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

certificada, puesto que la naturaleza de la certificación es que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original y en este sentido la versión pública al no ser copia fiel de su original no puede certificarse, puesto que dicha aseveración implicaría una contradicción con el texto de la certificación.

No obstante lo anterior, lo señalado no implica la imposibilidad de otorgar copias certificadas de versiones públicas, es decir, al hacer la certificación por parte de un servidor público facultado para ello, certifica que los documentos solicitados obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso.

Por otra parte, es importante señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario. No obstante, el Poder Judicial de ninguna manera restringe la facultad para expedir copias certificadas de documentos que no sean originales ni ha prejuzgado sobre el valor probatorio del documento, calidad que corresponde determinar únicamente al juez.

Es decir, la certificación a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sea de original o de copia simple, no prejuzga sobre el valor probatorio del documento, ya que sólo un juez es el que otorga valor pleno o valor indiciario a un documento ofrecido como prueba.

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. *Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los Dependencia o Entidad: documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.*

Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis: 2a. VII/2000 Página: 282 Materia: Común Tesis aislada. Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, Tesis I.6º.C.40 K, p. 631. Materia común. Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES."

De lo anterior, se desprende que la expedición de copias certificadas de documentos originales que obren en los archivos de las oficinas correspondientes, hace constar la certificación de la existencia de determinado documento. En este sentido y favoreciendo el principio de la publicidad y dada la facilidad actual de reproducir fotocopias o emitir duplicados electrónicos de cualquier documento, la certificación es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad.

Este criterio implica que, en el ámbito de la Ley, la certificación se refiere a hacer constar que los documentos que se entregan son idénticos a aquellos que se encuentran en el archivo de la dependencia o entidad. De acuerdo con lo anterior, es consideración de esta Ponencia que la certificación de las versiones públicas corresponde al cotejo y compulsar de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad.

"Criterio IFAI 02/09

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Asimismo, y a manera de ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el último párrafo del artículo 105 de su **Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho**, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de ese Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales, garantizados en el artículo 6o. Constitucional que establece:

"La entrega de información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación, para estos efectos, podrá ser realizada por el titular del órgano en que se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace. En ningún caso se expedirán copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público".

Además, en dicho acuerdo en su artículo 95 señala que "La **versión pública** de un documento podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del petitionerario."

A mayor abundamiento, y congruente con lo anterior, es que resulta oportuno señalar lo que dispone el **Instructivo para la Elaboración de Versiones Públicas de los Expedientes y las Sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, aprobada el dieciséis de abril de dos mil ocho, por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de la Nación, y en donde se reconoce la factibilidad de copias certificadas de documentos en versión pública:

DECIMO SEPTIMO. La versión pública de un expediente o resolución podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del peticionario.

Bajo ese tenor, se puede concluirse que no existe impedimento alguno para que los Sujetos Obligados lleven a cabo la certificación de algún documento solicitado, que obra en sus archivos, puesto que lo que implica la certificación en materia de transparencia implica que los documentos obran en sus archivos.

Además, para el que suscribe la certificación adicional a que implique que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado; también implica que dicha certificación es sobre los datos visibles, sobre los que si se da acceso al interesado.

Asimismo, conviene precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente respecto a las copias certificadas:

TÍTULO SEGUNDO

SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I

De los Derechos de las Personas

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este mismo sentido se encuentran los siguientes Lineamientos.

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

a) El lugar y fecha de emisión;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Luego entonces, se puede deducir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 6 el acceso a la información pública mediante la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones, y en todo caso se establece que ello se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Asimismo dicha Ley dispone en su artículo 48 la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada; es decir, se prevé la posibilidad para el interesado de pedir reproducción de documentos, entre la que se encuentra la certificación de copias.

Lo que se refuerza con los citados Lineamientos emitidos por este Instituto, que mandatan en el numeral TREINTA Y OCHO, inciso f) y h), que las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente en la forma que los mismos lineamientos prevén, entre los que se contempla que en la respuesta respectiva que se proporcione, de ser le caso, deberá señalarse al solicitante el costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Por lo tanto la Ley de Transparencia invocada prevé la posibilidad de que el solicitante pueda elegir que la entrega de la información sea en copias certificadas, siendo que si se considera que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, entonces se puede afirmar y compartir que la certificación a que se refiere la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple-, y por ende dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los Sujetos Obligados, tal cual se encuentran; en efecto es dejar constatado que existe en los archivos del SUJETO OBLIGADO un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico igual al que se entrega en copia certificada al solicitante.

Por lo tanto para el suscrito es procedente la entrega de copias certificadas de documentos en su versión pública.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo anterior, para el que suscribe se estima que en base a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que debe proceder es instruir en estos casos al **SUJETO OBLIGADO** para que le indique al **RECORRENTE**, por un lado el costo unitario y el costo total de las copias, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante **EL SUJETO OBLIGADO** para obtener la información.

3ª) La tercera que es la que sostenía que se puede dar acceso a copias certificadas pero con la leyenda de que es copia fiel de la versión publica que señalando en la resolución que no es fiel de su original.

Al respecto, en esta posición se señalaba que era necesario precisar que una copia es un documento extraído de un original o matriz, al que reproducen fielmente, y cuyo contenido se justifica con diversos grados de eficacia probatoria; según sean las condiciones y circunstancias, y que la certificación es realizada por una persona con facultades legales para ello (fe pública), y que, en su caso, puede constituir prueba plena en un juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad en virtud de estar autorizada y firmada por un funcionario público con facultades para hacerlo.

Esta posición afirmaba que bajo ese esquema, cuando en ejercicio del derecho de acceso a la información pública se solicite copia certificada de un documento público, en la certificación emitida por el funcionario legalmente autorizado para ello, deberá mencionarse que la certificación se realiza con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar: *"La presente copia es fiel y exacta del original que se tuvo a la vista y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 02558/IP/A/2011, constante de ___ fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas."*

Se expone que en esta materia, el numeral 2, fracción XIV, de la ley de transparencia, establece la figura de las versiones públicas, la cual consiste en un documento donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso a los particulares. Se dice que en ese orden de ideas, cuando al

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ejercitarse el derecho de acceso a la información pública se solicita copia certificada de un documento público, el cual por su naturaleza para dar acceso al mismo se debe generar una versión pública, **la copia que se pretenda certificar no es una reproducción fiel de su original, puesto que el objeto de la versión pública es precisamente modificarla para que se eliminen los datos reservados o confidenciales.**

Se sostenía que entonces, “al tratarse de una certificación de un documento en el que procede su entrega en versión pública, por actualizarse la clasificación como reservada o confidencial, evidentemente, se omitirá, eliminará o suprimirlos datos respectivos; lo que conlleva a que dicho documento no sea copia fiel del documento fuente, por lo que la certificación no podría realizarse en los términos planteadas en los párrafos precedentes, sin embargo, se estima que válidamente se podría certificar por el funcionario legalmente autorizado para ello, asentando la circunstancia de que se trata de una versión pública que se generó con motivo de una solicitud de acceso a la información pública y que los datos que se encuentran testados, eliminados o suprimidos, fueron clasificados como reservados o confidenciales, a manera de ejemplo la leyenda podría señalar: *La presente copia es fiel y exacta de la versión pública que se tuvo a la vista y se generó con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 01512/HUIXQUIL/PIA/2011, constante de ___ fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas*” (Sic).

Ahora bien, en cuanto este tercera posición para el suscrito era necesario insistir que el proyecto asumía –como ya lo expuso el de la voz- la viabilidad de copias certificadas en su versión pública. A pesar del equivoco en que incurre de que no era fiel de su original, el suscrito cuestionaba ¿entonces que es?, o bien solo no es copias plenamente fiel o es fiel pero en versión pública, alude a la existencia en los archivos del sujeto obligado, es el juez el que determina su validez o la plenitud de su validez no nosotros.

Como se observa en esta posición se planteaba que se expida copias certificadas pero bajo el entendido que ello “no es copia fiel de su original”, sino que se diga que es “copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista”; en efecto para quien sostenía esto implicaba que en el caso de la versión pública se **“conlleva a que dicho documento no sea copia fiel del documento fuente, por lo que la certificación no podría realizarse en los términos planteadas en los párrafos precedentes, sin embargo, se estima que válidamente se podría certificar por el funcionario legalmente autorizado para ello, asentando la circunstancia de que se trata de una versión pública que se generó con motivo de una solicitud de acceso a la información pública y que los datos que se encuentran testados, eliminados o suprimidos, fueron clasificados como reservados o confidenciales”** (SIC). Y en todo caso señala que debería establecerse una

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

leyenda que entre otros aspectos acote que *“la presente copia es fiel y exacta de la versión pública que se tuvo a la vista...”*.

Propuesta esta que para el suscrito parecería que se asumía con ello una posición que reducía la autenticidad de la misma respecto del documento original, o como se puede entender esta entonces. Es decir parecería afirmarse que dicha copia certificada no era un cotejo sobre la original sino sobre una versión pública que muchas de las veces no es preexistente sino que se hace a la luz del propio deber de generar dicha versión pública, o bien se puede dar el caso que no haya versión pública propiamente ya que se saca una copia al original y sobre esta se testan o suprimen los datos mediante el uso de marca texto que permitan efectivamente borrar los mismos; o bien puede darse el supuesto que la versión de suya una vez generada ya no exista más, por ejemplo la que se puede hacer con el uso de cintillas, que una vez elaborada a lo mejor ya no hay una en poder del sujeto obligado. Incluso, otro cuestionamiento es que la versión pública se puede realizar sobre copias simples que se obtienen de la original esta copia se le testan los datos y se vuelve a fotocopiar arribando entonces que lo que se certificada es que es fiel de una copia y no propiamente la de dar fe que es fiel de su original.

Para el que suscribe lo procedente y oportuno era entender que la certificación por un lado implica en su alcance –como ya se dijo- que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado; y por otro lado que dicha certificación es sobre los datos visibles, sobre los que si se da acceso al interesado, así por ejemplo en el caso de un contrato de obra: el que se celebó el contrato entre el Sujeto Obligado, el contratista que se menciona, por el objeto del contrato u obra a realizar, el monto pactado, la fecha en que se realizó la obra, la fecha de entrega de la obra, que servidores públicos participaron en la contratación, quien fue la persona física que pactó o actuó en nombre de la persona moral contratista, entre otros datos mas que si son de acceso público; pero en todo caso la certificación es sobre que los datos visibles son copia fiel del original de donde se obtuvo la versión pública, siendo que los datos testados, suprimidos o eliminados de dicha versión se eliminan a la luz de la Ley de Transparencia puesto que se expide dicho acceso en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, y probablemente en términos de un mandato de una resolución de este Instituto, siendo que la referencia a la Ley es para justificar la versión pública, más no para aducir que la certificación es sobre la originalidad o cotejo de una versión pública, sino el alcance de la copia certificada de versiones públicas se insiste es para dar fe que los datos de acceso público son fieles del original que obra en poder del SUJETO OBLIGADO.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo tanto se debe decir llanamente que la copia certificada se expide en términos de la Ley de transparencia, tal y como se propone para el caso de copias en donde no hay versión pública, sin que se cometa el equívoco o error de plantea como lo hace el proyecto de hacer una diferencia en el caso de versiones públicas, para decir que es "copia fiel de su versión pública- porque en el fondo no hay un original de versión pública –como ya se dijo- muchas de las veces en los archivos del sujeto obligado sino que esta se elabora ex profeso a la solicitud o a la orden que se de expedirla, y en todo caso es una copia fiel de la copia simple sobre la que muchas veces se hace. Por lo tanto, para el de la voz se debería asumir de manera esencial que el criterio de este Órgano Colegiado es para acreditar con ello que la información obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO, tal y como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación.

Incluso el suscrito compartía la de establecer el deber de poner una leyenda específica o sui generis en el caso de que se haga en cumplimiento de la Ley de la materia (y no solo como criterio sino el día de mañana en lineamientos), pero que la leyenda de certificación se aludiera sin temor y sin ambigüedades que era copia fiel de su original –por las razones ya expuestas- que en versión pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, conforme a la resolución respectiva.

Pero solo el que suscribe estaría a favor de dicha leyenda si y solo si se planteaba en esos términos, a fin de no minimizar el alcance de una copia certificada en cuanto la autenticidad de aquellos datos que si son visibles y que se deduce son fiel de su original.

De no hacerlo así, mi posición era en contra, sin embargo hay que reconocer que derivado de estas reflexiones se transito a un criterio que da satisfacción a lo expuesto, siendo que derivado del segundo y tercer criterio se arribó a lo que hoy se propone en el proyecto el de que es factible expedir copias certificadas de versiones publicas, reconociendo que lo que queda visible obviamente es copia fiel de la original, por lo que al ser una propuesta ya moldeada y adecuada a este respecto es que se comparte el proyecto que se comenta en este rubro, y en general con el fondo del análisis y determinación.

00171/INFOEM/IP/RR/2012.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de ISSEMYM.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Se disiente del razonamiento y sentido del proyecto de resolución de mérito Y POR LO TANTO mi voto es en contra, ya que el proyecto sometido a discusión del Pleno de este Instituto en la presente sesión ordinaria, ordena la entrega de un expediente en el que se evidencia que el solicitante es el denunciante sin considerar esta circunstancia que podría conllevar a que lo correcto es que se fundara y motivara por el Sujeto Obligado que se trata del acceso a un expediente por la vía no del acceso a la información sino por el procedimiento específico establecido para ello (existencia de un procedimiento *ex pofeso* y *ad hoc*); porque no considera tal vez que se trata de un acceso a datos a una denuncia que según se dice es el propio solicitante-Recurrente; y por otro lado porque su poniendo sin conceder no se valora la posibilidad de que se trate de un procedimiento no concluido del que no se podría dar acceso desde la perspectiva de la Ley de la materia, de ahí la importancia de que se respete el procedimiento específico para que los intervinientes (como es el caso del denunciante) puedan acceder a su consulta en los términos y formalidades establecidos para ello, siendo irrelevante si está terminado o no el procedimiento, y suponiendo sin conceder también sin que sea necesario el acceso en versión pública, pues dicho acceso al expediente para los intervinientes tiene su justificación en la impartición de justicia o bien en la resolución de quejas o denuncias por las autoridades competentes. Situaciones todas ellas que no fueron tomadas en cuenta por la Ponencia, de ahí mi voto en contra del mismo.

En efecto, se tiene que EL RECURRENTE solicitó "*copias digitalizadas del expediente que debió integrarse con motivo de la denuncia que presenté en fecha 23 de febrero de 2011, en contra del C. Rogelio Estrada Iniesta quien se desempeña y cobra como Tesorero Municipal de Almoloya de Juárez y al mismo tiempo recibe una pensión económica del ISSEMYM*". (sic)."

La respuesta del SUJETO OBLIGADO ante dicho requerimiento de información, fue básicamente en el sentido de que la información solicitada no es del ámbito de competencia del Instituto, por lo que sugiere al peticionario reorientar su solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Posteriormente, en el Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO refiere que con los datos proporcionados no era posible determinar que se refería a una queja o denuncia presentada ante la Contraloría Interna del Instituto; además, añade que dentro de las funciones de la Contraloría Interna se encuentran las de recibir, tramitar y resolver las

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto y no en contra de uno que corresponde al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, por lo que debe reorientar la solicitud de referencia a la Secretaría de la Contraloría.

Se aprecia que se pide el acceso a expediente sobre un procedimiento de denuncia o queja ante la Contraloría del SUJETO OBLIGADO, donde el solicitante-Recurrente.

Derivado de dichas actuaciones, la Ponencia que proyecta, señala en sus consideraciones, básicamente lo siguiente:

"(...)

- **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta como en el Informe Justificado hace una narración respecto del destino de la denuncia y del por qué no es competente para atender la solicitud formulada.
- Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Contraloría Interna es el órgano competente de acuerdo a lo que para este efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para dar atención a quejas o denuncias que les son presentadas.
- En tal virtud, debe haber un acto de autoridad que determine el cauce legal que debe llevar el escrito formulado de denuncia. En apoyo a lo anterior, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** señala:

(...)

- Y que de acuerdo a la respuesta y el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, no hace pronunciamiento alguno a la denuncia interpuesta por **EL RECURRENTE** sin importar el destino que ésta haya tenido.

Derivado de lo anterior, y toda vez que **EL RECURRENTE** presenta la denuncia interpuesta ante la Contraloría Interna de **EL SUJETO OBLIGADO** misma que cuenta con acuse de recibo, debe existir el expediente correspondiente y precisamente ante esto es por lo que se debe pronunciar el Instituto.

O en su defecto, la declaratoria de inexistencia respaldada por al acta del Comité de Información.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

(...)

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no existe pronunciamiento alguno por parte de la Contraloría Interna de EL SUJETO OBLIGADO respecto de la denuncia formulada, materia de la solicitud de origen. Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de EL RECURRENTE.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por el C. RIGOBERTO MARCELINO NIEMBRO VÉLEZ, por lo que se modifica la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE vía EL SICOSIEM lo siguiente:

- Copia digitalizada del expediente que debió integrarse con motivo de la denuncia presentada en fecha 23 de febrero de 2011, en contra del C. Rogelio Estrada Inhiesta.
- O en su defecto, la declaratoria de inexistencia respaldada por al acta del Comité de Información.

(...)”

De lo anterior, se advierten con meridiana claridad, dos aspectos medulares:

- (i) Que la Ponencia que Proyecta, no obstante que se aprecia, se está en presencia del requerimiento de acceso a un expediente de un procedimiento, del cual forma parte el solicitante, se le da la calidad de una solicitud de acceso a la información.
- (ii) Que sobre la base anterior, es decir, la existencia de un procedimiento seguido en forma de juicio, del cual se desconoce si está concluido o no, o bien si está en proceso algún medio jurídico que impugne el contenido del mismo, la Ponencia que Proyecta, ordena *lisa y llanamente* la

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

entrega del mismo, y ni siquiera —y suponiendo sin conceder que en efecto fuera la vía— que ello se de en versión pública de todas las actuaciones del procedimiento respecto del cual se pide información, y siempre y cuando hubiera causado estado, situación esta que tampoco se aborda si se toma en cuenta que es del año anterior.

Acotado ello, y más allá del equivoco del Sujeto Obligado de indicar en el Informe que la denuncia presentada no es ante la Contraloría del Sujeto Obligado, asumiendo competencia que solo corresponde a esta y una determinación en el propio expediente por dicha Dependencia y no por la vía del servidor público que da la respuesta, se pasa a razonar los incisos anteriores.

En razón de lo aducido, esta Ponencia que suscribe vierte a continuación sus razones y fundamentos para disentir sobre los aspectos medulares ya citados.

- (i) **Dadas las circunstancias propias de las actuaciones contenidas en el expediente electrónico de mérito, debió estudiarse e instruirse el procedimiento como una solicitud de acceso a datos personales y no de acceso a la información, y derivado de ello, desestimarse ésta, ante la existencia tal como lo señala el SUJETO OBLIGADO, de un procedimiento *ex profeso* y *ad hoc* para obtener copias simples del procedimiento de mérito.**

Ciertamente, destaca que **EL RECURRENTE** y tal como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO** y en el Recurso de Revisión lo confirma el primero, dicho Reclamante es parte del procedimiento respecto del cual requiere copias simples de las actuaciones.

En este sentido, y con el fin de ser exhaustivos en el análisis de la *litis* correspondiente, la Ponencia que proyecta debió abordar el probable enderezamiento de la solicitud de acceso a la información, a la de una solicitud de acceso a Datos Personales. Lo anterior, se justifica en razón de que **EL RECURRENTE** solicita información de un procedimiento en el cual existe una presunción de que es parte tal como lo indica **EL SUJETO OBLIGADO**, circunstancia que no fue negada por dicho reclamante.

En mérito de ello, con abstracción de sí el solicitante de dicha documentación es la misma persona que actúa con el carácter de contraparte en el procedimiento en cuestión, es inconcuso que los datos contenidos en el mismo, *por su propia naturaleza*, se constituyen como información de carácter confidencial, al estar relacionada con la situación jurídica, la

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

probable comisión de un hecho ilícito de una persona, así como con los datos de identificación concernientes a nombre, domicilio, e incluso los de carácter financiero respecto del patrimonio de una persona, y los de salud, referentes a la condición física de una persona.

Por lo que debe considerarse como dato personal y asimismo como información confidencial, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, señala lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- ...
- II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
- III. a XVI. ...*

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
 - II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
 - III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*
- No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18*
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;*
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y*
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.*

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Asimismo, debe señalarse que en razón de que el artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen en la parte conducente, lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- *Origen étnico o racial;*
 - *Características físicas;*
 - *Características morales;*
 - *Características emocionales;*
 - *Vida afectiva;*
 - *Vida familiar;*
 - *Domicilio particular;*
 - *Número telefónico particular;*
 - *Patrimonio;*
 - *Ideología;*
 - *Opinión política;*
 - *Creencia o convicción religiosa;*
 - *Creencia o convicción filosófica;*
 - *Estado de salud físico;*
 - *Estado de salud mental;*
 - *Preferencia sexual;*
 - *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

(Énfasis añadido).

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información privada (datos de identificación) o sensible respecto de sus proyecciones o preferencias personales, así como su estado de salud; por

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

De los preceptos invocados, se colige que por **datos personales** se refiere entonces a *“cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable”*.

Es así que de la definición, se desprende que al aludir a “cualquier información”, se refiere al gran espectro de información personal, a toda aquella que se relacione con una persona física, llámese datos comunes, habituales y no habituales, trátase de datos que sean relevantes o no, sea o no íntimo, sean o no fundamentales; por consiguiente los datos amparados son “todos” o “cualquiera” que identifiquen o permitan la identificación de la persona, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo; y “persona física” solo a personas humanas, no aplicable a personas jurídicas colectivas, las cuales no significan que no puedan tener o contar con otro tipo de protección jurídica, pero no la relativa a la protección de datos de carácter personal. Y finalmente “identificada” o “identificable” que significa en el primer caso que ya se sabe la identidad actual de la misma, mientras que identificable es cuando la identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o sea que se pueda confeccionar el perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole de una persona.

La anterior definición, es sin perjuicio de reconocer que existe por otro lado un principio de datos sensibles o especialmente protegidos, que implica reconocer que hay datos de naturaleza especial que por su íntima conexión con la persona, requieren de mayor protección; que dichos datos son aquellos que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En razón de ello, se puede afirmar que la información referente a datos de identificación, así como los patrimoniales, e incluso su situación jurídica, se encuentra relacionado con el respeto a la vida privada y a la intimidad del titular de ellos.

Al respecto, la documentación que permita conocer la privacidad e intimidad de las personas, constituye información clasificada como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de Acceso a la Información, en relación

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

con el artículo 2, fracción II de la misma Ley, en la que por regla no existe o se antepone interés público por dar a conocer dicha información.

Teniendo en cuenta lo anterior, se señala que nuestro marco constitucional establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como reservada, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la vida privada y a la intimidad de las personas, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

Lo anterior, es con el fin de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona, y que por lo tanto, no se pueda lesionar la dignidad del mismo. Nadie puede decidir con libertad, si en cada decisión se está expuesto a los reproches y a la censura de los demás. La coacción indirecta, que se ejerce mediante la burla, la discriminación y la humillación pública, puede ser insidiosa y ultrajante para la dignidad individual.

Vale la pena recordar que el mecanismo básico para la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico. Las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. La enumeración puede ser más o menos extensa, la definición legal puede ser más o menos detallada, pero la lógica es la misma en cualquier sociedad moderna; el orden jurídico establece la separación de un espacio privado, donde la autoridad ni un particular pueden intervenir.

Un aspecto destacable, es el que en materia de protección de datos personales, la piedra angular debe ser el consentimiento, y por lo tanto, la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee su titular mediante consentimiento expreso, previo e informado, o bien, cuando una ley o una disposición judicial así lo determinen, o ante la existencia clara de causas de interés público que puestas en la balanza, se inclinen a la apertura o divulgación de ciertos datos personales, de manera excepcional.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es importante destacar que el principio de máxima publicidad previsto en la Constitución General y local, sólo debe aplicarse respecto de la información gubernamental, y no por lo que se refiere a la protección de datos personales.

Estas circunstancias se actualizan en el recurso en análisis, toda vez que en la información requerida, se encuentran intrínsecamente vinculados, el nombre de una persona, con su situación jurídica, los datos de identificación, así como los datos patrimoniales, actualizándose la confidencialidad de la información.

Fijado lo anterior, debe destacarse que si bien los datos personales por regla general tienen la naturaleza de información confidencial, dicha confidencialidad opera en contra de terceros y no del propio titular.

En este sentido, es de observar lo que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, cuya adición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de junio del año 2009.

Dicho párrafo señala textualmente lo siguiente:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este precepto constitucional, consagra el derecho a la protección de los datos personales; cuyas vertientes consisten en el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. De igual manera, señala las excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos personales; consistentes éstas, en razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud y seguridad públicos.

Fue primeramente el artículo 6° de la Constitución Federal, el que incorporó el concepto de datos personales en la norma máxima, pero en este caso, como un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información Pública.

Por lo tanto, es precisamente el segundo párrafo del artículo 16 ya citado, el que viene a dar contenido y alcance a dicha prerrogativa constitucional.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Al respecto, en las consideraciones de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, actuando como Cámara Revisora, las cuales se encuentran plasmadas en el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho cuerpo colegiado, el día jueves 11 de diciembre del año 2008, se debe destacar lo siguiente:

"(...)

II. Valoración de la Minuta

La Minuta enviada por el Senado a esta Cámara, en su calidad de origen, tiene por objeto desarrollar en el máximo nivel de nuestra normatividad el derecho a la protección de los datos personales.

Los argumentos que expone la Minuta en cuestión, plantean lo siguiente:

"Con esta reforma quedarían establecidos derechos internacionalmente reconocidos con los que debe contar el gobernado para verdaderamente dotarlo de un poder de disposición sobre sus datos personales. "Por lo que resulta necesario reconocer un derecho a la protección de los datos personales y que este reconocimiento se incorpore en el texto constitucional, pues de esta manera se generaría una certeza indiscutible del derecho, le brindaría seguridad y estabilidad.

"El derecho fundamental de la protección de datos personales comprende otros derechos que corresponden a los gobernados, como acceder a los mismos y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes.

"El derecho de oposición (...) tiene como objeto de facultar a los ciudadanos a manifestar su conformidad en torno al tratamiento de datos que han sido obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad.

"Otra de las razones que justifica la existencia del derecho de oposición es (que) se emplea como una herramienta para combatir determinaciones basadas únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar ciertos aspectos relativos a la personalidad, como el rendimiento laboral, fiabilidad, conducta, entre otros.

"Estas comisiones unidas la consideran adecuada, ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es sólo en los casos en los que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.

"Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.

"... ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

III. Consideraciones de la Comisión.

En esta Comisión coincidimos esencialmente con la propuesta para adicionar un párrafo segundo al artículo 16 de la Constitución, en los términos propuestos por la colegisladora Cámara de Senadores.

Coincidimos, en virtud de los razonamientos expuestos en el dictamen correspondiente, los cuales tienen como objeto la protección de los datos personales y los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al manejo de los mismos por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de los individuos.

Asimismo, estamos de acuerdo en los términos del dictamen por razón de que esta Cámara aprobó en sesión de 20 de septiembre de 2007, la protección de los datos personales.

Esto es así, ya que como lo menciona la minuta en estudio, a esta Cámara se le remitió una minuta sobre el mismo tema, la cual fue aprobada con la citada fecha, pero como consecuencia de una revisión constitucional, sistemática, lingüística y de técnica legislativa, con el ánimo de enriquecer dicha reforma, se propuso una nueva redacción, la cual se consideró más concisa y ordenada y se presentó en una nueva iniciativa presentada por los senadores Santiago Creel Miranda, Alejandro González Alcocer, Pablo Gómez y Pedro Joaquín Coldwell y que hoy es objeto de este dictamen.

Por ello, las razones en que se coincide con la reforma constitucional propuesta por la legisladora son esencialmente las mismas que se vertieron en el dictamen anterior y que a la letra dice:

En la evolución de los derechos fundamentales pueden distinguirse, cuando menos, cuatro fases. Estos derechos nacen, en primer término como propuestas de los filósofos iusnaturalistas; John Locke sostenía que el hombre tiene como tal, derechos por naturaleza que nadie, ni siquiera el Estado, le puede sustraer y que ni él mismo puede enajenar. Los derechos humanos representan, dentro de esta concepción, derechos innatos, inalienables e imprescriptibles. De este modo los pensadores de la Ilustración fundaron sus críticas al áncien régime, sobre la base de la existencia de estos derechos, que era preciso reconocer. Para éstas teorías filosóficas la libertad y la igualdad de los hombres no son un dato de hecho sino un ideal a perseguir, no una existencia, sino un valor, no un ser, sino un deber.

La segunda fase de esta evolución se produce precisamente cuando los derechos a la vida, a la libertad y a la igualdad son reconocidos por las declaraciones de derechos de Inglaterra, de 1689, y de los Estados que formaron las colonias inglesas en América, de

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

1776 a 1784, así como por la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La tercera fase se inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyéndose en el primer sistema de principios y valores esenciales aceptados y reconocidos por la mayor parte de los hombres, a través de sus gobiernos.

La última fase es la de la especificación de los derechos humanos que consiste en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos, en razón de las características propias de sus titulares o de los propios derechos. En esta etapa se ubica los derechos del niño, de la mujer, de los consumidores, entre otros; se trata de una fase en desarrollo que busca responder a las exigencias de las sociedades contemporáneas.

Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales.

En esta Comisión resaltamos la relevancia de emitir un dictamen en el que se reconozca, al máximo nivel de nuestra pirámide normativa, **la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías.** Lo anterior, en razón de la evolución normativa experimentada en nuestro país, a partir de la regulación de la protección de datos personales en posesión del Estado regulada por la fracción II del artículo 6o. constitucional. La intención de reformar el artículo 16 para incluir la protección de los datos personales, es un camino que desde hace algún tiempo inició el legislador mexicano al tenor de los siguientes hechos:

Un primer paso, con alcances limitados en esta materia, se dio con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual por primera vez en México se reconoció la existencia de este derecho, en el contexto del acceso a la información pública.

Derivado del reconocimiento legal, que para efectos de acceso a la información se planteó, dio inicio un interesante desarrollo del derecho a la protección de datos en el ámbito administrativo, por primera vez en la historia de este país los particulares gozaban del derecho a acceder y rectificar los datos personales que obraran en los sistemas de datos personales del Estado.

El segundo y fundamental paso, al que ya hicimos alusión, se presentó con la aprobación de la reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que también por primera ocasión un texto constitucional hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

Por ello, la propuesta que se presenta ante esta Cámara revisora, tiene como propósito consolidar el derecho a la protección de datos en nuestro país, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores, apuntalando, por una parte, la estructura edificada a través del artículo 6o. fracción II de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos federales y, por la otra, reconociendo la existencia del mismo respecto de los datos personales en poder de particulares.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

En términos de lo anterior, la estructura propuesta serviría de punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, considerando que hasta ahora no se cuenta con una disposición a nivel constitucional en la que se establezcan el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales.

En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional. La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.

En ese sentido, la iniciativa que se dictamina permitiría concluir el trabajo iniciado con la reciente reforma al artículo 6o. de la CPEUM, ya que se reconoce el derecho de acceso a la información pública y por su parte el artículo 16 establecerá el derecho a la protección de datos personales, que, aunque mencionado en la fracción II del 6o. se estaría dotando finalmente de contenido a este derecho fundamental.

Por otra parte, en el mundo se reconoce la necesidad de proteger la privacidad del individuo en lo que se refiere a la protección de sus datos personales en la medida en la que se desarrolla, a partir de 1960, la informática. De manera que el derecho debe responder a los retos que comporta el uso vertiginoso de las tecnologías de la información. Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales. De acuerdo con la doctrina, es posible distinguir tres fases a través de las cuales el derecho a la protección de datos alcanzó el desarrollo actual.

...

Sin duda, es necesaria una protección jurídica de los datos personales, ya que el tratamiento por mecanismos electrónicos y computarizados que se ha incorporado de manera creciente a la vida social y comercial, ha conformado una cuantiosa red de datos que, sin alcanzar a ser protegidos por la ley, son susceptibles de ser usados ilícita, indebida o en el mejor de los casos inconvenientemente para quienes afectan. Si a ello se le suma el importante papel que las bases de datos desempeñan en el mundo tecnificado y globalizado de hoy, permanecen pocos cuestionamientos al derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

...

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En esa tesitura, la minuta que envía el Senado para la protección de datos personales, es una continuación al reconocimiento constitucional de varios derechos en la esfera de las libertades individuales, que si bien pueden llegar a guardar una relación estrecha entre sí, se trata derechos distintos, a saber: el derecho a la información y el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales.

En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Los cambios tecnológicos de las últimas décadas justifican, en gran medida la necesidad de legislar al respecto, es necesario reconocer que el desarrollo de la informática y de manera más aguda cuando se desarrolla la Internet que se introduce un cambio cualitativo en la forma de organizar y transferir las bases de datos. Es indispensable proteger el valor económico que esto agrega a cualquier economía moderna, en armonía con la protección de los datos personales que garantiza al individuo seguridad jurídica en el manejo de los mismos.

En sintonía con lo anterior, consideramos necesaria la reforma propuesta por el Senado, con relación a la protección de los datos personales, pues sería una continuación del trabajo legislativo a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Con la aprobación de esta Minuta, el ciudadano tendría el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos Arco (acrónimo derivado de los derechos citados).

De este modo, el titular de los datos personales podría, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, decidir sobre el uso de los datos que le conciernan e incluso ejercer derechos como los de oposición en aquellos casos en los que se traten datos personales obtenidos sin necesidad de contar con el consentimiento previo del titular de los datos, y de cancelación cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en ley, en particular, en el supuesto que los datos personales resulten inexactos, o incompletos, en cuyo caso se procedería a la cancelación, término que es sinónimo de la destrucción o supresión de los datos que se ubiquen en las hipótesis descritas.

Siguiendo con el tema de la reforma, el derecho de oposición al que se hace alusión, no es otra cosa que la facultad de impedir que determinados datos personales, cuya titularidad le corresponde, sean tratados para fines de publicidad o marketing, con lo que se estaría dando la posibilidad de generar listados a través de los cuales los proveedores de bienes o servicios, tendrían certidumbre de las personas interesadas en conocer sus bienes o servicios a través de los distintos medios publicitarios.

Con esta reforma se está reconociendo al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan, sobre la base del consentimiento el cual activa diversas modalidades de

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tratamiento, así como cursos de acción. En ese sentido, existen diversas formas en las que el consentimiento puede ser otorgado, situación cuya determinación dependerá de distintos factores como la naturaleza de los datos, la fuente de la que se obtuvieron, la finalidad del tratamiento, entre otros. Así, cabe distinguir entre consentimiento presunto, tácito, expreso y expreso y por escrito (sin que el consentimiento por escrito tenga que plasmarse en papel). En cualquiera de los casos señalados, la cuestión se centra en la prueba de la obtención del consentimiento. Es decir, tanto en el consentimiento tácito, principalmente, como en el expreso que no sea escrito, hay que implementar procedimientos estandarizados para la obtención de dicho consentimiento para que luego se pueda probar que se cuenta con el mismo. Dicha prueba recae en quien solicita el consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal, es decir, el responsable del archivo. Por tanto, deberá hacerse uso de vías que permitan acreditar que se solicitó del interesado una manifestación en contra para oponerse al tratamiento de sus datos, de manera que su omisión pueda ser entendida como consentimiento al tratamiento, dando un plazo prudencial para que el interesado o titular del dato pueda conocer que su omisión implica la aceptación del tratamiento.

...

El principio del consentimiento se vería complementado por los principios de información, calidad, seguridad y confidencialidad, a través de los cuales es posible al titular de los datos personales:

- a) Conocer el tratamiento que se dará a sus datos personales; b) Garantizar que dicho tratamiento será adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la que se obtuvieron los datos;
- c) Que se adoptarán las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos personales, y
- d) Que el manejo de los datos personales se hará con el sigilo y cuidado requeridos en cada caso atendiendo a la naturaleza de los mismos. "

De las consideraciones vertidas en el dictamen citado, se destaca lo siguiente:

- Que lo tutela de los datos personales, en un principio, carecían de una clara orientación y alcance, toda vez que se reconocieron como tales en la Constitución, para establecer un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que por lo anterior, precisamente es que las leyes de acceso a la información estatales, normaron, aunque en forma deficiente, las prerrogativas que se desprenden del ejercicio al derecho de acceso a los datos personales.
- Que con la reforma introducida al artículo 16 de la Constitución Federal, quedaron establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, los derechos internacionalmente reconocidos en materia de datos personales, para dotar verdaderamente al gobernado, de un poder de disposición sobre sus datos personales.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que dicho derecho es autónomo, distinto y fundamental dentro del catálogo de garantías, que lo distinguen de otros derechos humanos, en nuestro orden jurídico.
- Que el constituyente fue claro: "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."
- Se reconoce "la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"
- Que "este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados."
- Que "... el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados."

Por ello, se aduce que la estructura del artículo 16 constitucional es y debe ser el punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el ámbito federal como local. Ya que en dicho precepto constitucional quedo establecido de manera explícita o implícita: el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales.

Acotado ello, es que para el reconocimiento de los datos personales de los gobernados implica: "... el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos arco (acrónimo derivado de los derechos citados)."

En efecto, por ello se aduce que la protección de datos personales, se da como una protección en especie de trípode o bien -como lo afirma el profesor Davara- de manera triangular, en cuyos puntales o vértices se sitúan: los principios, los derechos y los procedimientos.

En efecto, los principios para la protección de los datos personales quedarían en meras declaraciones teóricas si no tuvieran a su lado la instrumentación de derechos que dieran contenido y efectividad practica a esos principios.

Siendo, que en materia de datos personales se debe de considerar que ellos son precisamente los derechos reconocidos bajo el acrónimo de **ARCO**, es decir, los derechos: de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Dejando acotado, para los efectos de estas consideraciones; que el *derecho de acceso*, debe entenderse como la *facultad* del titular de los datos para solicitar al responsable del sistema de datos personales información relativa al tratamiento de sus datos personales, pudiendo conocer que datos tiene sobre él y a quienes se van a comunicar. El derecho de acceso, en su contenido y alcance se debe comprender el derecho a conocer la existencia o inexistencia del tratamiento de datos de carácter personal, el responsable del tratamiento debe responder al ejercicio del derecho de acceso tenga o no datos de carácter personal del interesado en sus sistemas de datos de carácter personal. Y por lo tanto, debe preverse que la respuesta al derecho de acceso o a cualquiera de los derechos deba proporcionarse en forma legible e inteligible para el titular de los datos.

En razón de lo argüido, se insiste que la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, pero no frente a su titular, toda vez que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso a los mismos. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

De lo expuesto, es claro e inobjetable que la protección de los Datos Personales, es una prerrogativa constitucional distinta y autónoma respecto de cualquier otra garantía o derecho humano consagrado por la Constitución Federal; y que la misma, garantiza al ciudadano, diversas vertientes en la esfera de ejercicio de dicho derecho, dentro de las que se encuentra, la del acceso a sus datos personales.

Efectivamente, debe dejarse claramente acotado que el derecho de protección de datos personales es un derecho distinto y distinguible del derecho de acceso a la información, y si bien guardan cierta sinergia el uno del otro, lo cierto es que se trata de derechos autónomos e independientes, en el cual se debe guardar un ejercicio equilibrado como es el caso de que el dato personal sea resguardado en los supuestos de acceso a la información o bien el de quedar debidamente justificado el interés público (*prueba de interés público*) en el que se acredite que se antepone el interés público por difundir o revelar la información de un datos personal.

Además, como derechos, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho a la protección a los datos personales se consagra en el artículo 16 de la Ley Fundamental; y si bien se alude a los datos personales en el artículo sexto, no menos cierto es que solo

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

se da su reconocimiento como un límite al derecho de acceso a la información, pero es el artículo 16 el que instituye la protección de los datos personales.

El derecho de acceso a la información pública se ciñe a principios y criterios propios y distintos al de la protección de los datos personales; ya que el acceso a la información implica el acceso a cualquier persona prácticamente sin limitaciones; la regla general es el principio de máxima publicidad; la excepción son las restricciones de acceso por reserva (o bien por confidencialidad más allá de los datos personales), la reserva es temporal y determinada y en dichos supuestos la información terminara siendo pública; hay causales de reserva taxativas y restringidas.

En el caso de la protección de los datos personales el acceso es restringido, ya que sólo se permite para los titulares de esos datos o a representantes legales debidamente acreditados; la regla general es la confidencialidad de la información (salvo los casos de prueba de interés público); la excepción es el acceso a esos datos por consentimiento del titular o en casos taxativamente señalados en que el consentimiento no es necesario para conocer de esos datos; la confidencialidad no está sujeta a plazos y per se no es pública y la causal de confidencialidad se circunscribe prácticamente a los datos personales.

Por todo ello, se estima que la regulación (fundamentación y motivación) en materia de protección de datos personales es distinto y distinguible del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, no deja de advertirse que aunque aún no existe en el orden jurídico estatal, un ordenamiento reglamentario del derecho a la protección de los datos personales, deben resultar aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, que no contravengan los postulados previstos en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, ya transcrito párrafos atrás.

Lo anterior es de la mayor trascendencia, toda vez que debe quedar claro, que aunque escasas, existen disposiciones que prevén el procedimiento para hacer valer las prerrogativas que contemplan el acceso a los datos personales.

Dichas normas deben observarse tanto por los Sujetos Obligados como por este Órgano Garante, según lo mandata de esta manera, las previsiones conducentes del artículo 5 de la Constitución de esta Entidad Federativa, en los siguientes términos:

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen:

(...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y **protegerán los datos personales** en los términos que señale la ley reglamentar

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción

De la transcripción anterior, debe destacarse lo siguiente:

- Que existe una obligación directa de que todos los entes públicos protejan los datos personales;
- Que la tutela de dicho derecho, incumbe a este Instituto;
- Que debe existir un marco jurídico rígido en materia de tratamiento y manejo de datos personales;
- Que será la Ley Reglamentaria, que en este caso se refiere a la del derecho de acceso a la información, la que establece el marco jurídico rígido, haciendo el señalamiento en este caso, que por virtud de la reforma al artículo 16 de la

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Constitución Federal, dicha Ley Reglamentaria debiese ser distinta a la que regula el Acceso a la Información.

- Que debe existir gratuidad al acceso a los datos personales

En mérito de lo anterior, es innegable que el marco jurídico observable por todos los entes públicos en esta entidad federativa, en materia de protección de datos personales, hasta en tanto no se expida la Ley Reglamentaria local, del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, y en lo que no contravenga a los postulados constitucionales federales, continúa siendo la Ley de Acceso a la Información, y derivado de ello, las disposiciones de orden administrativo que al efecto emita este Órgano Garante.

Advertido esto, se tiene que si bien el marco jurídico-administrativo en materia de protección de datos personales es escueto, este se prevé como un Capítulo V dentro del Título Cuarto de la Ley de Acceso a la Información, algunos aspectos procedimentales para hacer valer las prerrogativas contenidas en el derecho a la protección de los datos personales.

En cuanto a los numerales aplicables al caso concreto, se tienen los siguientes:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y **proteger los datos personales** que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. (...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. (...)

IV. (...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) (...)

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Capítulo V

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales

Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales.

Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en el ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.

Por su parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, este Organismo Garante, emitió los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS;** en cuya parte conducente, se señala lo siguiente:

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) **El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;**
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

SETENTA Y CINCO.- Los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la solicitada a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en la página web www.itaipem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SICOSIEM.

SETENTA Y SEIS.- En lo no previsto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria las disposiciones relativas a la solicitud de información pública en la Ley y los presentes lineamientos.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LA ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES Y LOS COSTOS DE LOS MEDIOS DE
REPRODUCCIÓN**

SETENTA Y SIETE.- Para la entrega de los datos personales se aplicarán los dispuesto en los numerales cincuenta y tres al cincuenta y ocho de los presentes lineamientos.

SETENTA Y OCHO.- En caso de que la respuesta sea negativa en el acceso o la corrección de los datos personales, se deberá dar aviso al Instituto dentro del mismo término que tiene para la entrega al particular de su respuesta, es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de acceso a datos personales, y 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de corrección, supresión o sustitución de datos personales.

SETENTA Y NUEVE.- De acuerdo al artículo 54 de la Ley, los trámites de este procedimiento son gratuitos.

La entrega de los datos personales también es gratuita, salvo lo establecido en el artículo 54 de la Ley, sin que sea necesario cubrir los costos de reproducción en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

OCHENTA.- En el manejo, entrega y corrección de los datos personales, se deberá tener cuidado de no divulgar y/o dañar la vida privada, la intimidad o la propia imagen del individuo, debiendo los sujetos obligados cumplir con los lineamientos emitidos por este Instituto en la materia respectiva.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LA CORRECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

OCHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y DOS.- Analizada la solicitud de corrección o supresión de datos personales, y la Unidad de Información encuentre motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión, complementación o el requerimiento de documentos que acrediten la procedencia de su solicitud, debe realizar un acuerdo en el cual se precise:

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) El dato no claro, impreciso o incompleto de la solicitud, respecto del cual requiere su aclaración, precisión o complementación, a efecto de modificar, corregir o suprimir sus datos personales;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento de que para el caso de que no presente el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud;
- g)- El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

OCHENTA Y TRÉS.- En caso de que proceda la corrección de los datos personales, el responsable de la Unidad de Información, deberá turnar la solicitud y los documentos comprobatorios correspondientes al administrador de la base de datos.

La corrección de los datos personales en la base correspondiente deberá ser realizada mediante orden del administrador, y en su caso la ejecución por parte del responsable de la base de datos. Deberá existir constancia de la corrección en el registro de incidentes o en cualquier otro documento mediante el cual se dé seguimiento a las modificaciones o incidencias que ocurran en la base de datos respectiva.

Hecho lo anterior, el administrador de la base de datos, deberá de enviar al responsable de la Unidad de Información la constancia en donde obre la corrección de los datos personales.

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LAS CONSTANCIAS DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

OCHENTA Y CUATRO.- En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como se observa, existen procedimientos que tienden a garantizar las prerrogativas que corresponden al Derecho a la Protección de los Datos Personales, en forma diferenciada al derecho de acceso a la información, al tratarse precisamente, de dos garantías y derechos humanos autónomos entre sí, y cuyos bien jurídico tutelado son totalmente distintos, en tanto que el primero, tutela la dignidad de la persona, y el segundo, la rendición de cuentas de los actos públicos.

En razón de ello, es que la actuación de los Sujetos Obligados y de este Órgano Garante, debe ceñirse al procedimiento previsto en el marco jurídico administrativo, de acuerdo a la naturaleza de la información que se solicite; que en el asunto en cuestión, y como se ha analizado, se refiere al acceso a datos personales.

Lo anterior, con el fin de no contravenir las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, referentes al debido proceso, así como la fundamentación y motivación de los actos de los órganos públicos.

En razón de todo lo anterior, ha quedado justificado y fundado que la solicitud materia del presente recurso, se trata más de una solicitud de acceso a datos personales, y no propiamente de acceso a la información pública gubernamental, por lo que ante dicho discernimiento, EL SUJETO OBLIGADO debió observar el procedimiento previsto para ello.

Dicho procedimiento, y con fundamento en las disposiciones ya transcritas, debió iniciar con el ahora RECURRENTE en tanto en que en vez de formular una solicitud de acceso a la información, debió comprenderse y tratarse de una solicitud de acceso a datos personales. Ahora bien, es claro que nuestro orden jurídico, no exige que las personas sean especialistas para ejercer los derechos fundamentales consagrados por las Constituciones Federal y Local, por lo que EL SUJETO OBLIGADO antes de llevar a cabo cualquier trámite de búsqueda y en su caso, respuesta de la información, a través de la Unidad de Información, debió de solicitar al ahora RECURRENTE que presente documento para acreditar su identidad (o su calidad de titular de los datos personales), según lo señala de esta manera, el numeral SETENTA CUATRO en relación con el SETENTA Y CINCO y SESENTA Y TRES, de los Lineamientos ya citados en párrafos anteriores, que a la letra prevé lo siguiente:

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

SETENTA Y CINCO.- Los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la solicitada a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en la página web www.itaipem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SICOSIEM.

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

Ahora bien, ciertamente, no se prevé el plazo dentro del cual **EL SUJETO OBLIGADO**, debió haber formulado dicho requerimiento; sin embargo, ateniéndonos a lo señalado por el Lineamiento número SESENTA Y SEIS, el cual establece la supletoriedad de las disposiciones relativas a la solicitud de información pública, contenidas en la Ley, podemos entender que aplica el mismo plazo para la prevención en tratándose de solicitudes de acceso a la información, el cual es de cinco días hábiles, en

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

términos de lo señalado por el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Lo anterior, nos conduce a que EL SUJETO OBLIGADO, desde el punto de vista procedimental, no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas por el marco jurídico administrativo en la materia, respecto del acceso a los datos personales.

Razón por la cual, se debió enderezar el procedimiento de acceso a la información pública, por el de acceso a datos personales, incoada por el RECURRENTE ante la omisión de EL SUJETO OBLIGADO, al no haberse ceñido éste último, a los criterios de auxilio, apoyo y orientación al particular, toda vez que el primero no es o no debe ser experto en la materia.

Por ello, esta Ponencia ha sostenido que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas (acceso a información pública) no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma, sin que sea necesario que el interesado solicitante requiera presentar una nueva solicitud.

Lo anterior, en consideración de que en términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto, fracciones II, III y IV del artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se prevé que la información referente a la intimidad, la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria; que toda persona tendrá acceso gratuito a sus datos personales o a la rectificación de éstos; que los procedimientos de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto se establezca; y que se establece un órgano autónomo que garantiza además del acceso a la información pública, la de proteger los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por su parte el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como su objeto, entre otros, el de "... proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados..." de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales", así como "el acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados", y "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales", siendo que dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas, **ello mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita.**

Luego entonces, considerando lo establecido en los artículos referidos, esta Ponencia discurre que la Ponencia que Proyecta, debió ser exhaustiva en su análisis y razonar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** encuadraría más en el ejercicio al derecho de acceso a los Datos Personales, que de Acceso a la Información Pública.

En mérito de ello, es que la Ponencia que Proyecta, debió colegir que **EL SUJETO OBLIGADO** tenía el deber de subsanar el error en que incurrió el particular al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a información pública, cuando en realidad, la información solicitada corresponde a datos personales (o viceversa), los Sujetos Obligados deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

En este sentido resulta oportuno traer a colación, como apoyo en interpretación y aplicación analógica -y bajo un criterio orientador-, el siguiente criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

CRITERIO/0008-09

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Sin dejar de señalar, que bajo una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones aplicables, se deduce que en el ejercicio del derecho de datos personales como es el de acceso, se debe acreditar la titularidad o ser el dueño de los mismos en un primer momento desde la solicitud misma y en un segundo momento con posterioridad para acceder a los datos si existiera en los archivos del SUJETO OBLIGADO.

Incluso debe decirse al SUJETO OBLIGADO y al propio Recurrente que resulta exigible tal acreditación, ya que de lo contrario se arribaría a la factibilidad de no darle acceso a datos personales confidenciales, o de ser procedente solo el dar acceso a la información pero en versión pública, pues solo se puede dar acceso íntegro a los datos personales que es dueña de dicha información personal, para lo cual obviamente se debe identificar o acreditar la titularidad.

En efecto, debe destacarse o dejarse claro que **como elemento esencial para dar inicio a los trámites de** datos personales (como lo es el de acceso), lo es la acreditación de la titularidad de los mismos desde el momento de la solicitud.

Ciertamente, el derecho humano consagrado por el artículo 16 de la Constitución Federal en su segundo párrafo, mismo que ya se transcribió en la presente resolución, tiene como fin tutelar la dignidad, imagen y vida privada de las personas, bienes constitucionales que pudiesen menoscabarse, si no se garantiza la posibilidad de disposición de dichos datos, exclusivamente por sus titulares o representantes.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Téngase presente que la llamada autodeterminación informativa, surge como un derecho humano de tercera generación, ante el riesgo de que los avances tecnológicos permitan disponer con relativa facilidad, de la información privada e íntima de cualquier persona, lo que la haría vulnerable al revelarse datos sobre su comportamiento, sus preferencias o proyecciones personales, e incluso su estado de salud, por citar algunos ejemplos, buscando evitar de esta manera, la intromisión no autorizada en la vida privada o intimidad personal, que pueden constituirse en actos de molestia o de discriminación, contrarios al sano desarrollo de la persona en sociedad.

Más aún ello debe de llevarse a cabo dicha acreditación de titularidad de los datos personales o la representación legal de quien actúa en nombre del titular, porque de no hacerlo existe la factibilidad de estar revelando datos – distinto a los de la dueña de dicho datos-. Por lo que superar la inobservancia de dicha acreditación o la deficiencia procedimentales de ello, es para no revelar probablemente datos sensibles o confidenciales que afecten la vida privada de una persona.

Realizado lo anterior, y en caso de que EL SUJETO OBLIGADO reciba el documento con el que se acredite la titularidad de los datos, o la representación del titular, entonces si deberá EL SUJETO OBLIGADO y de ser el caso de que se trate de una solicitud de acceso a datos en términos de la Ley de la materia que deba ser atendida, debe llevar a cabo todos los actos necesarios para ubicar y en su caso, encontrar los datos solicitados. Una vez llevada a cabo en la diferentes unidades o áreas la localización de los datos personales requeridos se informara al solicitante de ello, y en cuyo caso como ya se dijo de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información.

Acotado ello, una vez que la Ponencia que Proyecto debió haber analizado todo lo anterior, en cuanto a la naturaleza de la información requerida, así como el procedimiento que en su caso, corresponde para obtenerla, esta Ponencia considera en concordancia con lo aducido, que la Ponencia que proyecta debió determinar la existencia de un procedimiento *ex profeso* y *ad hoc* para obtenerla.

Ciertamente, si bien el procedimiento correspondiente para obtener documentación que contenga datos personales, de la cual se es titular de los mismos, es la solicitud de acceso a datos, dicho procedimiento se excepciona en tanto exista en el marco jurídico-administrativo, un procedimiento específico sobre la materia.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Como consecuencia de dicha premisa, el **SUJETO OBLIGADO** no podría otorgar si fuera el caso, el acceso a datos personales, a través de los procedimientos que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que el Recurrente deberá efectuar el trámite correspondiente en la legislación aplicable, para obtener el acceso de su interés.

En efecto, en la solicitud de documentación de mérito, se advierte claramente que hay un *procedimiento ex professo y ad hoc*, el cual establece las propias reglas de trámite y de acceso a la documentación. Incluso la propia Ponencia señala los siguiente fundamentos a este respecto:

"(...)

- En tal virtud, debe haber un acto de autoridad que determine el cauce legal que debe llevar el escrito formulado de denuncia. En apoyo a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala:

"Artículo 4. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza".

CAPITULO III

Sanciones Disciplinarias y Procedimiento Administrativo para aplicarlas

"Artículo 45. En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes".

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Y para mayor abundamiento se cita la siguiente tesis aislada:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. QUIEN PRESENTA UNA DENUNCIA O QUEJA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE AQUÉLLA. En términos de los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cualquier interesado puede presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, las que serán atendidas y resueltas conforme a las normas y procedimientos establecidos, sin que dichas disposiciones -u otras de la citada ley- establezcan el derecho del denunciante o quejoso de exigir que se finque responsabilidad administrativa. En consecuencia, si no se prevé ese derecho subjetivo en favor de aquéllos, es inconcuso que carecen de interés jurídico para reclamar en amparo la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad del servidor público denunciado pues, además, no se actualiza un perjuicio o agravio personal y directo en su esfera jurídica. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página 1765, Tesis I.40.A.572 A, Tesis Aislada, Materia Administrativa

Amparo en revisión (improcedencia) 504/2006. Ingeniería Diesel y Gasolina, S.A de C.V. 4 de enero de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Jean Claude Tron Petit. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

- Y que de acuerdo a la respuesta y el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, no hace pronunciamiento alguno a la denuncia interpuesta por **EL RECURRENTE** sin importar el destino que ésta haya tenido.

Por lo anterior, es innegable y si bien en forma exigua pretendió señalarlo **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, que al acreditarse el solicitante como parte del procedimiento, no existiría impedimento o restricción bajo el argumento de proteger los datos personales, pues en estos casos las reglas de restricción no operan para las partes involucradas en el procedimiento, en razón de que su justificación deriva de una debida y oportuna impartición de justicia, y del debido proceso y derecho de audiencia y defensa que tienen los gobernados.

En tal sentido, el procedimiento de acceso a datos o de información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previos y *ex professo* ya señalados en otras disposiciones legales, a fin de no sustituir la ley especial prevista para casos particulares, como lo es el acceso a expedientes por parte de las partes en procedimientos de mediación y conciliación. Por lo que cualquier persona que solicite acceso a lo anterior,

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

debe ajustarse al procedimiento que en la materia se establece al respecto, y no el procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

Por lo aducido, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** indicó al recurrente el medio idóneo para acceder a lo solicitado. Efectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, que el Solicitante puede acceder a la documentación, una vez que haya hecho la solicitud y se acredite como parte de dicho procedimiento.

Por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** debía orientar al particular para allegarse de la información de su interés, por lo que en tal sentido queda fuera de duda que la vía idónea para acceder a lo solicitado por el particular es precisamente el trámite o procedimiento *ad hoc* y *ex professo* respectivo para ello.

Además de que debe tomarse en cuenta dos aspectos, que justifican el impedimento para dar acceso a través de los procedimientos que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber: 1o) De tratarse de una solicitud de acceso a la información se encontraría con la restricción de no poder acceder al tratarse de una procedimiento en trámite o en curso; y 2o) Aun tratándose de una solicitud de acceso a datos -fuera en trámite o concluida- por la vía de la Ley de Transparencia invocada solo se daría acceso en su versión pública, pues el acceso a sus datos no implica que se le dé acceso a datos de otras personas, pues conforme a la Ley de la materia es obligación de este órgano ordenar se resguarden los datos personales sensibles contenidos en dichas constancias de investigación cuando el solicitante no fuera su titular al tratarse de información confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de dicho Ordenamiento -como podría ser el nombre, domicilio y demás datos personales de identificación.- o bien otro tipo de información clasificada. Limitaciones estas que no tendría si el acceso fuera por la vía específica para ello, pues como parte del procedimiento, tendría acceso sin la restricciones referidas, ello bajo el entendido que como sujeto procesal dentro de dicho expediente prevalece el interés de justicia y de defensa al que tiene derecho.

En tal sentido, el **SUJETO OBLIGADO** cumpliría con obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, orientando al Recurrente a la fuente donde pueden obtenerse los datos solicitados. Por lo que sirve como refuerzo, bajo un principio orientador o por analogía lo expuesto en el criterio del **IFAI numero 00017-09**, que sostiene lo siguiente:

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CRITERIO/00017-09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Por lo tanto, se considera que el actuar de "**EL SUJETO OBLIGADO**", debería apearse al principio señalado en la fracción III del artículo 41 Bis de "**LA LEY**", mismo que a la letra establece:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

...

III. Auxilio y orientación a los particulares.

...

Lo anterior en virtud de que el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** era dar cumplimiento al principio de orientación y hacer del conocimiento de manera fundada y motivada a **EL**

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RECURRENTE que puede acudir ante la Contraloría, y haga la solicitud y acreditación de ser parte en el proceso, para que se le entregue la información de mérito.

- (ii) En base a lo argüido, decir, la existencia de un procedimiento de conciliación y arbitraje, del cual se desconoce si este haya **CAUSADO ESTADO**, esto es, la Ponencia que proyecta, ordena **LISA Y LLANAMENTE** la entrega de todas las actuaciones del procedimiento respecto del cual se pide información, sin – suponiendo sin conceder que fuera la vía- ni siquiera aludir a un **aversión pública**.

Como se observa en el proyecto de resolución de mérito, y con abstracción de todo lo ya argumentado por esta Ponencia, sin que por ello se desestime su valor y alcance jurídico, se observa que la Ponencia que proyecta ordena textualmente lo siguiente:

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 6o, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** lo siguiente:

- Copia digitalizada del expediente que debió integrarse con motivo de la denuncia presentada en fecha 23 de febrero de 2011, en contra del C. Rogelio Estrada Inhiesta.

El resolutivo anterior, pone de relieve que se está ordenando al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue todas las actuaciones realizadas dentro del procedimiento iniciado en la Contraloría del **SUJETO OBLIGADO**, sin que se haya determinado –y más allá de que esta no sea la vía- que pudiese tratarse de información reservada, al encuadrar en la causal prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información, que prevé lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

Como se observa de la causal de excepción transcrita, esta restricción operara hasta en tanto los procesos o procedimientos no hayan **causado estado**, y en el asunto de mérito, tal como lo señala la ponencia de origen, no se conoce la etapa procesal en que se

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

encuentra, o incluso, tampoco prevé la Ley de mediación ya citada, que los Convenios de conciliación, mediación o de reparación, una vez suscritos, obtengan la naturaleza de cosa juzgada; es decir, hayan causado estado como lo determina la Ley de Acceso a la Información.

En razón de la anterior incertidumbre jurídica, en su caso, se estima por parte de esta Ponencia, que debiese ordenarse la entrega de la información en versión pública, **SÓLO Y ÚNICAMENTE SÍ**, dicho procedimiento ha causado estado, *so pena*, de contravenir lo previsto por la Ley de Acceso a la Información ya señalada.

Todas las argumentaciones anteriores, son las que justifican y fundamentan mi **VOTO DISIDENTE**.

00185/INFOEM/IP/RR/2012.

00205/INFOEM/IP/RR/2012.

00210/INFOEM/IP/RR/2012.

00255/INFOEM/IP/RR/2012.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.

Comisionado Ponente de los proyectos: Arcadio A. Sánchez Henkel Gomeztagle.

00206/INFOEM/IP/RR/2012.

00211/INFOEM/IP/RR/2012.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan.

Comisionado Ponente de los proyectos: Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Se disiente del razonamiento y sentido del proyecto de resolución respectivo y por lo tanto MI VOTO ES EN CONTRA de cada uno en lo individual, por lo que se hará un VOTO DISIDENTE, ya que cada uno de los proyectos correspondientes sometido a discusión del Pleno de este Instituto propone que se deseche el recurso, determinación que resulta para el que suscribe ineficaz y en consecuencia inaceptable, ya que el Comisionado Ponente no tomo en cuenta que en el presente asunto se esta en presencia de una violación manifiesta de la Ley, ya que si bien falto expresión explícita de razones de inconformidad lo cierto es que hubo de parte del Sujeto Obligado una omisión o silencio administrativo para atender la solicitud lo que se traduce en una violación evidente al marco jurídico en materia del derecho de acceso a la información, lo que permitía subsanar la deficiencia del agravio en favor del Recurrente, en efecto ello a la luz de lo que a continuación se expone.

En efecto, se desprende que la determinación en la presente resolución se debió analizar la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información le fue negada al RECURRENTE, toda vez que si bien es cierto en el recurso no establece acto impugnado ni razones o motivos de inconformidad, también lo es que el SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información lo que en términos del artículo 48 de la Ley en la materia se traduce en una negativa ficta, tal como se advierte a continuación:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

En este sentido, debió tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.-El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En ese sentido, debe decirse que en efecto el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que carece de las razones o motivos de la inconformidad, y si bien es cierto que resulta necesaria que la respuesta u omisión de la misma por el **SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en la demanda, esto es, con elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, es de mencionar que en el caso particular hubo una **violación manifiesta de la ley por parte del SUJETO OBLIGADO al incurrir en silencio administrativo, omisión que** restringió o anuló el derecho de acceso a la información, ejercido por el **RECURRENTE**, por lo que si bien dicha circunstancia no es alegada por el Recurrente de manera explícita, si lo hace de manera tácita al momento de presentar formato de recurso de revisión.

Sin embargo para esta Ponencia en las presentes constancias del expediente de mérito, existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, subsane las deficiencias del agravio.

Partiendo como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere el artículo citado consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de la impugnación se advierte que se omitió hacerlo. En esa tesitura, resulta oportuno transcribir lo que prevé dicho precepto:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Ahora bien, para este Ponencia el simple hecho de haberse presentado por parte del **RECURRENTE** formato de recurso de revisión ante la omisión o silencio administrativo en el que incurrió el **SUJETO OBLIGADO**, es razón suficiente para estimar que lo alegado por el particular es en efecto tal como lo establece el artículo 48 de la Ley en la Materia es la negativa de entregar la información solicitada, ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**, situación que evidentemente afecta el derecho de acceso a la información, aún a pesar de que en el formato de Recurso de Revisión el **RECURRENTE** no establezca acto impugnado ni razones o motivos de inconformidad.

Por lo anterior y toda vez que este Instituto Garante es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades, se concluye que la simple omisión en la que incurrió el **SUJETO OBLIGADO** y por la

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cual se entiende por negada la información es razón suficiente que permite a este Instituto analizar como agravio del **RECURRENTE la negativa en la entrega de la información**, por lo que esta Ponencia se encuentra en aptitud para entrar al estudio de fondo.

Ahora bien debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta **u omisión de la mismas a las solicitudes de información**, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por el órgano revisor Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de los agravios en contra del **RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta u omisión de la misma, recurrida con la finalidad de demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Cabe advertir que en el presente caso se está frente una violación manifiesta de la ley por parte del Sujeto Obligado, toda vez que como ha quedado expuesto en los antecedentes este no dio respuesta al solicitante dentro del plazo de ley, incurriendo en silencio administrativo ante tal requerimiento de información, lo que sin duda ha dejado sin defensa al ahora Recurrente, por lo que ante tal situación este Órgano está facultado para subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, en este sentido es oportuno valorar que la omisión a la solicitud o silencio administrativo es *una violación manifiesta* violatoria de un derecho fundamental como lo es el derecho de acceso a la información.

Efectivamente ello es así, si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

Que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Además los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia antes invocada.

Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, ello de conformidad con los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia referida con antelación.

Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Que es obligación de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Que es obligación de la Unidad de Información de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Que en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Que la atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido; y que en el caso de que este Instituto determinará que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento, según lo ordenado en los artículo 84 y 85 de la Ley de Transparencia multicitada.

Que según lo establece el artículo 48 de la misma Ley, cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la misma, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

Luego entonces, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se les presente, ello dentro del plazo previsto por la Ley. Por lo tanto existe una obligación legal por dar trámite y atender las solicitudes de acceso a la información, de ser el caso el Sujeto Obligado puede requerir aclaración al solicitante, o bien de dar acceso a la información que les fue requerida y obre en sus archivos, o la de fundar y motivar debidamente el por qué no puede dar la información; o bien la de orientar al particular donde pueda consultar la información o donde se encuentre disponible esta para su acceso, o de ser el supuesto la de orientar al particular cual es el sujeto obligado competente que la posee, pero en todo caso debe dar respuesta bajo el principio de máxima publicidad, y bajo los criterios de suficiencia, apoyo, orientación y auxilio en beneficio del recurrente. Incluso, y precisamente por tratarse de una obligación legal que deben observar el Sujeto Obligado es que la Ley de la materia prevé de manera textual que la respuesta extemporánea no exime al servidor público respectivo de la responsabilidad en que pudo haber incurrido; con mayor razón la omisión o silencio administrativo a dar contestación a la solicitud puede llegar a dar lugar al fincamiento de responsabilidad administrativa de los que no atendieron su obligación, aunado de que se determina la entrega de la información sin costo alguno para el solicitante en los casos de negligencia por no haber atendido alguna solicitud de información.

En conclusión, conforme a dichos postulados normativos es evidente que EL SUJETO OBLIGADO debe dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, que por tanto

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

y conforme al deber que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de la materia para subsanar las deficiencias en la impugnación, es que debe entenderse que existe una violación manifiesta constituida por la omisión administrativa en que incurrió el SUJETO OBLIGADO.

Según lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concede al Pleno competencia para conocer y resolver los recursos de revisión y, por ende, el de pronunciarse al respecto ya sea para confirmar, modificar o revocar las resoluciones (respuestas de los Sujetos Obligados o la omisión de respuesta) impugnadas a través de ese recurso. Siendo que puede darse el caso que el recurso se interponga sin la formulación de razones de inconformidad o carencia de agravios -no obstante de que se haya admitido el recurso, lo que arribaría -como regla general- que dicho medio de impugnación deba declararse improcedente, mediante su desechamiento, bajo el entendido de que la expresión de agravios constituye en general un requisito indispensable o *sine qua non* para poder analizar o estudiar la controversia o *litis* a revisión, pues resultaría lógico que ante la falta de expresión de agravios, existiría de entrada imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se combate. Sin embargo, para este Ponencia cuando de las constancias del expediente se evidencia o se advierte una violación manifiesta de la ley, que deja en estado de indefensión al particular, lo procedente y oportuno es suplir el agravio, pues en estas condiciones ya existen elementos para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se combate, más cuando el propio solicitante hoy Recurrente si acciona la interposición del recurso, mediante su presentación en el sistema electrónico y en el formato previamente establecido ante este Instituto.

En efecto, para esta Ponencia que suscribe en el presente asunto era o es procedente suplir la deficiencia de los agravios, ya que se advierte que ha habido en contra del RECURRENTE una violación manifiesta de la ley que lo sitúa en un estado de indefensión; violación manifiesta que deriva de una actuación del SUJETO OBLIGADO que de manera evidente, clara y palpable, ha puesto de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone la Ley, pues como ya se dijo el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información es dar acceso a la documentación que obre en sus archivos y que le fuera solicitada, siendo el caso que de las constancias del presente expediente se evidencia la falta de respuesta o contestación por parte del Sujeto Obligado, por lo que al no entregar la misma, es que el derecho fundamental de acceso da la información debe estimarse infringido, ante la evidencia manifiesta de una desatención a la Ley; de tal forma que es viable suplir la deficiencia del agravio a fin de poder analizar y determinar dicha violación, y de ser el caso restituir o garantizar el ejercicio de dicho derecho fundamental, y con el fin de no violar el derecho del particular a la tutela efectiva, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Más aún cuando debe de considerarse que si bien no se expresa acto impugnado no menos cierto es que existe un acto de interposición del solicitante hoy Recurrente, lo que evidencia que lo que

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

impugna es precisamente la no respuesta dentro del procedimiento de acceso a la información que se conforma en las constancias del expediente correspondiente.

En esa tesitura, si bien esta Ponencia que suscribe ha sostenido que ante la omisión de agravios o silencio en la formulación de los mismos o bien el caso de la falta de congruencia entre el motivo de inconformidad y la respuesta y/o solicitado -que conlleva la no correspondencia de agravios y en consecuencia como regla se estaría frente una agravio ilógico-, y ello implicaría el desechar el recurso de revisión, cabe comentar que en el presente caso existe una circunstancia singular a dichos supuestos, y lo es la evidente y constatada omisión en que ha incurrido el SUJETO OBLIGADO en virtud que la falta de respuesta a la solicitud, situación diferente sería si se hubiera producido respuesta, pues en dichos casos el Sujeto Obligado ha producido certeza al Recurrente sobre lo solicitado, ya sea porque le entregue lo solicitado, ya sea porque le niegue la información por estimarla clasificada, inexistente o se le entregue incompleta, desfavorable o no corresponda a lo requerido; pero en todo caso se le han expuesto razones al Recurrente en cuanto a lo que requiere, y ante dicha circunstancia debe combatir la respuesta en base a su contenido, en base a lo ahí expuesto, por lo menos en un mínimo agravio lógico que así combata la contestación, más aún cuando no se advierte violación alguna que manifestamente contravenga la ley y que haya dejado sin defensa al Recurrente, para que en su caso se supla la deficiencia de la queja en su favor.

Situación que no se surte en los casos de falta de respuesta, pues en dicho caso el Sujeto Obligado asume la carga de suyo de una negativa de la información, y que la presentación de la impugnación se entiende de manera implícita como el agravio que de suyo tal falta u omisión provoca en la esfera del gobernado, por lo tanto la interposición del recurso se asume la existencia del agravio, por lo que para esta Ponencia existen los elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada, subsane las deficiencias del agravio.

Por lo que en esta tesitura para esta Ponencia que suscribe resulta aplicable al caso en estudio, pues si bien también se ha sostenido que para que esta figura jurídica opere a favor del Recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento para poder entrar al estudio de la impugnación, se podría afirmar que dicho razonamiento lo podría ser la interposición del recurso y la propia omisión o silencio administrativo en que incurrió el Sujeto Obligado.

En este sentido para el que suscribe se debe entender que el RECURRENTE se inconforma con la falta de respuesta, por lo que ante la suplencia realizada sobre la omisión de respuesta resultan operantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, lo anterior ante la violación manifiesta que puede dejar estado de indefensión al particular es que puede suplir la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del Recurso de Revisión.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este orden de ideas, se debió concluir que debieron declararse operantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad, en base a que operó la NEGATIVA FICTA por parte del SUJETO OBLIGADO, al no haber respondido al RECURRENTE en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución ya que en contra del recurrente existió una violación al derecho de acceso a la información por lo que de manera oficiosa este Órgano Garante puede subsanar y en consecuencia analizar el caso en estudio.

Por lo que este Órgano Garante se encuentra en aptitud de resolver el presente recurso de revisión ante la omisión en que incurriera el propio sujeto obligado, debiendo entenderse que dicha omisión en sí misma es el acto reclamado por el RECURRENTE, ya que ante la falta de respuesta dentro del plazo establecido, se actualiza el supuesto establecido del artículo 48 de la Ley en la Materia, es decir se entiende por negada la entrega de la información.

Por lo que en este sentido para la Ponencia que suscribe resulta aplicable al caso en estudio, pues tal como ya fue expuesto anteriormente hubo una **violación manifiesta de la ley por parte del SUJETO OBLIGADO al incurrir en silencio administrativo, omisión que** restringió o anuló el derecho de acceso a la información, ejercido por el RECURRENTE, por lo que si bien dicha circunstancia no es alegada por el Recurrente de manera explícita, si lo hace de manera tácita al momento de presentar formato de recurso de revisión, por lo que este Organismo Garante puede modificar o precisar agravios en beneficio del solicitante, por tanto existe congruencia en la presentación del recurso de revisión, aun cuando no se expresan agravios, frente a la omisión del sujeto obligado para brindar la respuesta a la solicitud de origen, y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia en la admisión del Recurso de Revisión.

En tal circunstancia se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información, en virtud que este Organismo está obligado a suplir las deficiencias del Recurso de Revisión, más aún cuando el Sujeto Obligado es omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley.

En ese sentido, si bien es cierto no se estableció acto impugnado, ni razones o motivos de inconformidad, es decir pareciera que el recurrente no manifiesta agravios, también lo es que es que al presentar el recurso de revisión y ante la omisión en que incurriera el SUJETO OBLIGADO, se debe entender que lo que impugna el RECURRENTE es la negativa en la entrega de la información, que se actualiza de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 de la ley en la materia.

En conclusión, si bien en el presente caso, se interpuso el recurso de revisión, pero no se formulan agravios, ni tampoco se desprenden del acto impugnado dichos conceptos de inconformidad en contra del acto que se impugna, no menos cierto es que de las constancias se advierte una violación manifiesta que contraviene la ley, misma que deja sin defensa al

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RECURRENTE, por lo que en el presente caso se debe suplir la deficiencia de la queja en su favor, según lo mandata el artículo 74 de la Ley de la materia, y debe pasarse por alto la inoperancia por falta de agravios en el presente caso

Sirve como sustento de lo expuesto con anterioridad, y bajo un criterio de analogía o principio orientador, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 169183
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Julio de 2008
Página: 1649
Tesis: I.100.C. J/1
Jurisprudencia
Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, pues de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/2002. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Amparo directo 737/2005. Bernarda Martínez Vázquez. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: José Israel Hernández Tirado.

Amparo directo 156/2006. Karen Berenice González Mújica. 11 de abril de 2006. Unanimidad de

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

Amparo en revisión 79/2008. Gilberto Ortiz Vieyra. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.

Amparo directo 342/2008. Jerónimo Eslava Chávez. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Página: 653

Tesis: III.10.A.26 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FALTA DE. Si en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión, se alude únicamente a su interposición, pero no se formulan agravios en contra de la sentencia que se impugna ni se advierte violación alguna que manifiestamente contravenga la ley y que haya dejado sin defensa al quejoso, para que en su caso se supla la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es confirmar en sus términos dicha sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/97. Roberto Carlos López Pérez. 22 de mayo de 1997. Mayoría de votos.
Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

Registro No. 172070

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Julio de 2007

Página: 2470

Tesis: IV.20.A.35 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJÓ SIN DEFENSA AL QUEJOSO Y TRASCENDIÓ AL SENTIDO DE LA SENTENCIA RECLAMADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS, LITIS CONSTITUCIONAL, NI A LA PROHIBICIÓN DE ESTUDIAR LOS PLANTEAMIENTOS NOVEDOSOS. En el juicio de amparo directo procede el análisis de aquellos argumentos que propongan el estudio de una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, afectando sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, y trascendido al sentido final del juicio, sin que con ello se infrinjan los principios de limitación de pruebas, litis constitucional, ni la prohibición de analizar conceptos de violación novedosos. Lo anterior, porque conforme al artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los tribunales federales tienen la obligación de suplir la queja deficiente cuando en las materias civil o administrativa se advierta que ha habido contra el quejoso o el particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, razón por la cual si dicha suplencia se ejerce por el órgano jurisdiccional mediante un estudio oficioso de las constancias procesales, por mayoría de razón se surte la misma obligación cuando así se advierta de los conceptos de violación en la demanda de amparo. Ahora bien, con ese proceder no se conculca el principio de limitación de pruebas porque no se trae a colación ni se admite una prueba, constancia o actuación que no obre dentro del expediente del juicio natural y que, incluso, no haya sido ponderada por la autoridad responsable, sino que precisamente la apreciación de la violación manifiesta ha de derivar del análisis de las constancias remitidas ex profeso por la propia autoridad responsable en su informe con justificación. Tampoco se infringe el principio de litis constitucional, porque aun cuando éste implica la prohibición de introducir en el juicio de amparo acciones, pretensiones, excepciones o argumentos no planteados ante la autoridad responsable, debe considerarse que constituye una manifestación del principio de estricto derecho, el cual tiene sus excepciones a través de la suplencia de la queja deficiente, uno de cuyos propósitos es que el juzgador advirtiéndolo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, pueda realizar el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, ponderar si su sentido de afectación trasciende a derechos fundamentales del quejoso y en su caso otorgar el amparo, sin que por ello exista violación a la prohibición de atender argumentos novedosos, máxime que la aludida suplencia tiene la finalidad de restituir el orden constitucional a través del juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 326/2006. Sánchez Rodríguez y Cía., S.C. 6 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Registro No. 161420
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011
Página: 2280
Tesis: I.90.A.150 A
Tesis Aislada
Materia(s): Común

VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI SE SOBRESEE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON BASE EN INDICIOS, SIN ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER SI SE CONFIGURA FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CORRESPONDIENTE. Si se toma en consideración que las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, y que su actualización debe acreditarse fehacientemente, si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobresee en el juicio contencioso administrativo con base en indicios, sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura fehacientemente la causal de improcedencia correspondiente, se actualiza una violación manifiesta de la ley que conlleva la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, toda vez que esa determinación viola el derecho del particular a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 743/2010. Sabritas, S. de R.L. de C.V. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Marzo de 1998
Página: 828
Tesis: I.40.A.40 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO SE REQUIERE LA EXPRESIÓN CONCRETA Y PRECISA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto legal en cita, se desprende que la suplencia regulada es en relación con la insuficiencia de los conceptos de violación o agravios, siempre que el juzgador advierta una violación manifiesta de la ley, que haya causado indefensión al gobernado. Al efecto, la palabra suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere la Ley de Amparo consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de su texto se advierte que se omitió hacerlo; por lo

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

expuesto, no se requiere la expresión concreta y precisa de conceptos de violación o agravios para suplir la deficiencia de los argumentos contenidos en ellos, ya que se necesita únicamente que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador, en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal de referencia, supla su deficiencia y resuelva la litis constitucional planteada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1034/97. Maricela Cruz Sánchez. 14 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Mayo de 1993

Página: 306

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE SU EXPRESION, NO OPERA SI DE LAS PRUEBAS SE ADVIERTE QUE EL JUICIO DE GARANTIAS ES IMPROCEDENTE. En términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el juez de Distrito debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación, entre otros casos, cuando advierta que existe en contra del amparista una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa; empero ello necesariamente implica el análisis del fondo del asunto, mas cuando el resolutor federal ha sobreseido en el juicio de garantías, por advertir que se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la misma ley, y por ello no entró al estudio del fondo del negocio, es incuestionable que por esa circunstancia legalmente no puede avocarse a analizar las pruebas para determinar si existe o no alguna **violación manifiesta** de la ley, pues de lo contrario se estaría ocupando de aspectos, que como se ha dicho, jurídicamente no puede realizar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 157/93. Angela Salamanca Salmorán. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Acotado lo anterior, y no habiendo causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, se arriba a que el recurso es en términos exclusivamente

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

procedimentales procedente. Razón por la cual era o es procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Por lo que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, para la Ponencia que suscribe, se coincide en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere tal como quedo precisado con antelación es que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información materia del recurso, y debió estudiarse dicha falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada, siendo que para el que suscribe se trata de información que si puede generar y la misma es de acceso público.

Por lo que el hecho de que el Comisionado ponente que presento el proyecto de resolución que se comenta incurrió en una apreciación infundada al proponer el desechamiento del recurso, pues como ya se expuso en el presente caso era factible subsanar la omisión de agravios, y haber entrado al fondo del asunto y de haber sido así hubiera sido procedente ordenar la entrega de lo solicitado por el ahora Recurrente.



**COMISIONADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**